

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00020
Accionante	Víctor Julio Peña Palacios
Accionado	Juan Carlos Saldarriaga - Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, a gozar los fines esenciales del Estado y al principio de confianza legítima, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 26 (sic) de enero de 2023, solicitó al señor Alcalde del Municipio de Soacha, mediante derecho de petición, la provisión de empleos mediante encargo, al existir empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva por más de un año.

Agregó, que después de transcurridos 20 días hábiles de efectuada la petición, la parte accionada ha hecho caso omiso de dar respuesta.

A continuación, el día 28 de febrero de 2023 el aquí accionante dio alcance a su escrito inicial, en el que reiteró las pretensiones en el escrito de tutela conforme a la respuesta recibida por el ente accionado.

Por lo anterior solicita que, a través de un fallo de tutela, se garanticen sus derechos fundamentales; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de enero de 2023, sin excusar la no provisión de los empleos en vacancia definitiva o temporal, por causa del rediseño institucional que se adelanta desde el año 2020; y que, no es excusa para no garantizar los derechos de carrera administrativa de los funcionarios.

1.2. Actuación procesal



La acción fue instaurada el **23 de febrero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del 24 de febrero siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, a través de su Secretaría General, precisó entre otras cosas que, mediante oficio DGH-269 de 24 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, remitida el 27 de febrero de 2023 al correo electrónico institucional del servidor, vpena@alcaldiasoacha.gov.co.

Añadió, que se encuentra acreditada la configuración del hecho superado, pues procedió a satisfacer completamente lo solicitado, aclarando que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, con la solicitud de declarar improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera*



*congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Y, en lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si el señor **JUAN CARLOS SILDARRIAGA, - ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del señor **VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, al no dar respuesta a la solicitud presentada el pasado día 24 de enero del año 2023.

Para resolver lo anterior, se observa probado en el expediente digital, lo siguiente:

El accionante radicó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de Enero de 2023, a través de correo electrónico, en el que solicitó:

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



"... me permito solicitar se adelanten los respectivos trámites para proveer a través de encargo los empleos en vacancia definitiva o temporal, existentes en la planta global de la Alcaldía de Soacha."

A la fecha de radicación de la acción de tutela, el accionante no había recibido alguna contestación por parte de la accionada. No obstante, la **SECRETARÍA GENERAL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus competencias, acreditó que en el transcurso del trámite constitucional dio respuesta al derecho de petición del actor, el pasado 24 de febrero del año avante, y enviada el 27 de febrero de 2023 al correo electrónico institucional del servidor, vpena@alcaldiasoacha.gov.co, señalado por el accionante en su *petitum* para efectos de notificaciones.

Revisada en detalle la mencionada respuesta, puede verse que la entidad le señaló al accionante que la figura del encargo, establecida en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2019, artículo 1º), es utilizada para designar temporalmente un servidor público que ostenta derechos de carrera para que asuma total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante temporal o definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalado en la ley y manual específico de funciones. Y además, le precisó que, para proveer la vacante definitivas o temporales mediante encargo, debe observarse un procedimiento previamente establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto -Ley 760 de 2005 y Ley 1960 de 2019, con la conclusión que, para que la Administración decida proveer los empleos vacantes de manera transitoria, de acuerdo con las necesidades del servicio, se dará apertura a una convocatoria de encargos, para que los servidores manifiesten su interés de ser encargados de un empleo de superior categoría.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por los petentes, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.



Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Es preciso resaltar al accionante, que, para la contradicción de las decisiones administrativas mencionadas por éstos en su escrito de tutela, no es procedente acudir a esta acción constitucional de manera anticipada, siendo indefectible la improcedencia en atención al principio de subsidiariedad, ya que no pueden pretender el accionante que por vía constitucional se modifique una decisión administrativa, o se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, que de manera exclusiva corresponde a un juez diferente al de tutela.

Es por esto, que si el accionante se siente inconforme con las razones fácticas y jurídicas que sustentan los distintos actos administrativos emitidos por la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, debe ejercitar los mecanismos procedimentales dirigidos a tal fin ante la misma entidad, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no ante este funcionario de tutela que, como se dijo, no puede inmiscuirse en competencias otorgadas legalmente a otros funcionarios judiciales o administrativos.

Tampoco se acreditó en el expediente digital que la acción u omisión del ente accionado, lleve al accionante a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo

³ Sentencia T-021 de 2014.



transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales, solamente se mencionó su afectación, sin que se hayan aportado elementos probatorios que comprobaran su materialización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, por improcedente, carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR LA TUTELA A LOS DERECHOS A GOZAR LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA solicitados por el señor **VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, por improcedente, en virtud al principio de subsidiariedad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f48b2e32620cc90afe3839fa3393148c479d6b8bf52e42620b2e2c2d470bce**

Documento generado en 09/03/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>